



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4907/2022/I Y SUS ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de febrero del año dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas del Ayuntamiento de Naolinco, otorgadas a las solicitudes de información presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folios **300552322000206, 300552322000208, 300552322000209, 300552322000210, 300552322000211, 300552322000212, 300552322000213, 300552322000214, 300552322000215, 300552322000216, 300552322000217, 300552322000218, 300552322000219, 300552322000220, 300552322000221, 300552322000222, 300552322000223, 300552322000224, 300552322000225, 300552322000226, 300552322000227, 300552322000228, 300552322000229, 300552322000230, 300552322000231, 300552322000232, 300552322000233, 300552322000234, 300552322000235**, debido a que no garantizó el derecho de acceso de información del solicitante, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
PRIMERO. Competencia .....	7
SEGUNDO. Procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
CUARTO. Efecto del fallo. ....	20
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	21

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó veintinueve solicitudes de información al Ayuntamiento de Naolinco, en las que requirió:

IVAI-REV/4907/2022/I	300552322000206	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/60/2022/III
IVAI-REV/4908/2022/III	300552322000208	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/336/2022/III
IVAI-REV/4909/2022/II	300552322000209	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/337/2022/I
IVAI-REV/4910/2022/I	300552322000210	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/338/2022/III
IVAI-REV/4911/2022/III	300552322000211	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/339/2022/III
IVAI-REV/4912/2022/II	300552322000212	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/340/2022/I
IVAI-REV/4913/2022/I	300552322000213	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/341/2022/II
IVAI-REV/4914/2022/III	300552322000214	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha

		sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/342/2022/III
IVAI-REV/4916/2022/I	300552322000215	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/343/2022/I
IVAI-REV/4917/2022/III	300552322000216	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/344/2022/II
IVAI-REV/4918/2022/II	300552322000217	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/345/2022/III
IVAI-REV/4919/2022/I	300552322000218	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/379/2022/I
IVAI-REV/4920/2022/III	300552322000219	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/380/2022/II
IVAI-REV/4921/2022/II	300552322000220	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/381/2022/III
IVAI-REV/4922/2022/I	300552322000221	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/382/2022/I
IVAI-REV/4923/2022/III	300552322000222	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha

		sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/383/2022/III
IVAI-REV/4924/2022/II	300552322000223	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/384/2022/III
IVAI-REV/4925/2022/I	300552322000224	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/385/2022/II
IVAI-REV/4926/2022/III	300552322000225	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/386/2022/III
IVAI-REV/4927/2022/II	300552322000226	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/387/2022/I
IVAI-REV/4928/2022/I	300552322000227	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/388/2022/II
IVAI-REV/4929/2022/III	300552322000228	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/441/2022/I
IVAI-REV/4930/2022/II	300552322000229	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/457/2022/II
IVAI-REV/4931/2022/I	300552322000230	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/459/2022/I

IVAI-REV/4932/2022/III	300552322000231	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/460/2022/II
IVAI-REV/4933/2022/II	300552322000232	resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/630/2022/I
IVAI-REV/4934/2022/I	300552322000233	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/658/2022/II
IVAI-REV/4935/2022/III	300552322000234	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/712/2022/II
IVAI-REV/4936/2022/II	300552322000235	En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de la IVAI DIOT/713/2022/III

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El **ocho de diciembre del año mil veintidós**, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información identificadas con los folios número **300552322000206, 300552322000208, 300552322000209, 300552322000210, 300552322000211, 300552322000212, 300552322000213, 300552322000214, 300552322000215, 300552322000216, 300552322000217, 300552322000218, 300552322000219, 300552322000220, 300552322000221, 300552322000222, 300552322000223, 300552322000224, 300552322000225, 300552322000226, 300552322000227, 300552322000228, 300552322000229, 300552322000230, 300552322000231, 300552322000232, 300552322000233, 300552322000234, 300552322000235**, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición de los recursos de revisión.** El catorce de diciembre del año dos mil veintidós, la persona recurrente promovió los recursos de revisión señalando inconformidad con las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en cada uno de las solicitudes de información precisadas.

**4. Turno de los recursos de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados sendos recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias II, I y III respectivamente.

**5. Acuerdo de acumulación.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/4908/2022/III,** **REV/4909/2022/II,** **REV/4910/2022/I,** **REV/4911/2022/III,** **REV/4912/2022/II,** **REV/4913/2022/I,** **REV/4914/2022/III,** **REV/4916/2022/I,** **REV/4917/2022/III,** **REV/4918/2022/II,** **REV/4919/2022/I,** **REV/4920/2022/III,** **REV/4921/2022/II,** **REV/4922/2022/I,** **REV/4923/2022/III,** **REV/4924/2022/II,** **REV/4925/2022/I,** **REV/4926/2022/III,** **REV/4927/2022/II,** **REV/4928/2022/I,** **REV/4929/2022/III,** **REV/4930/2022/II,** **REV/4931/2022/I,** **REV/4932/2022/III,** **REV/4933/2022/II,** **REV/4934/2022/I,** **REV/4935/2022/III,** **REV/4936/2022/II** al diverso **IVAI-REV/4907/2022/I.**

**6. Admisión del recurso de revisión.** En misma fecha, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Comparecencia de las partes.** En actuaciones de los expedientes en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de fechado en veintitrés de enero del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El tres de febrero del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

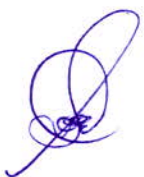
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Naolinco, la información siguiente:

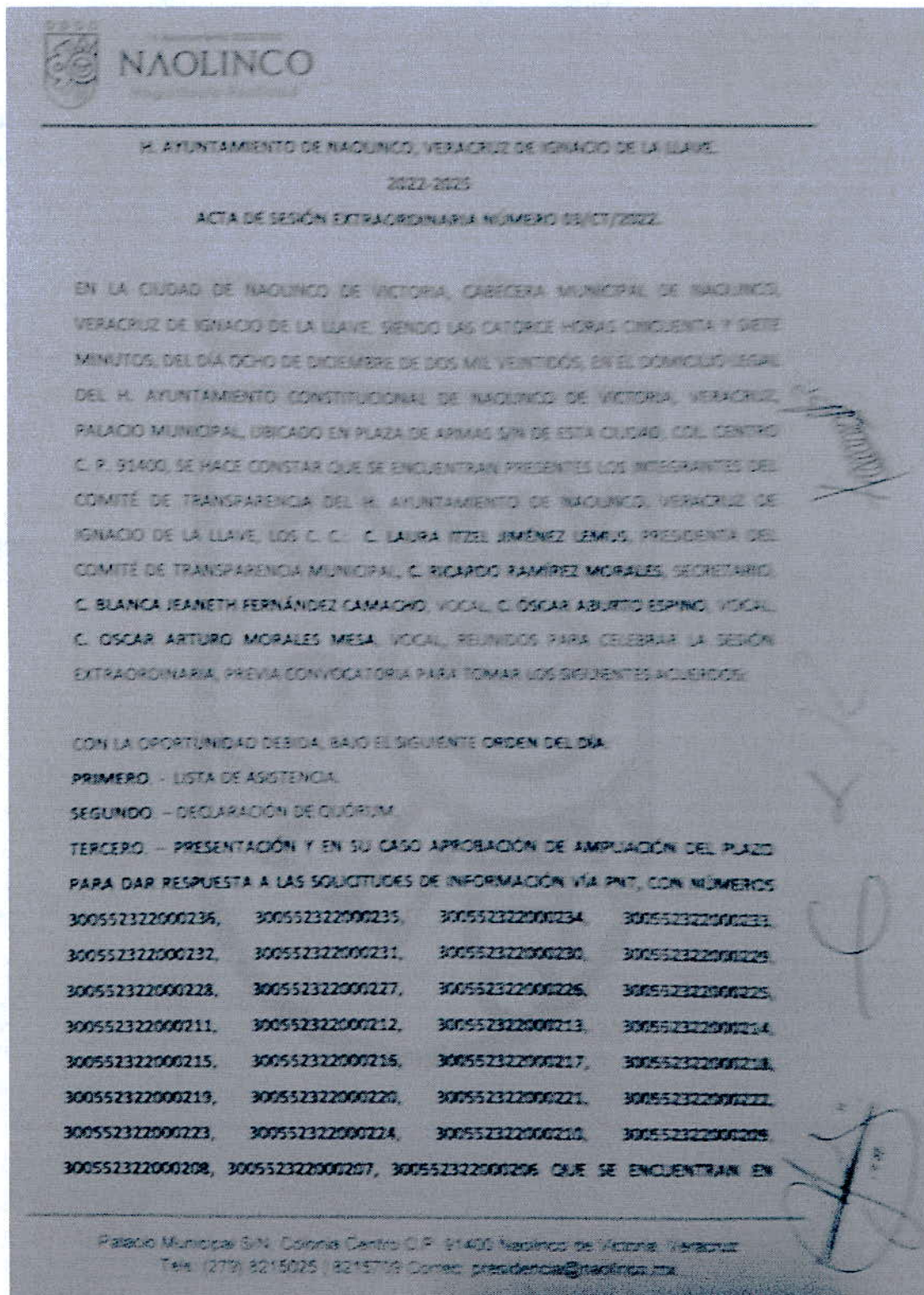
...

En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información, Solicito conocer el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de las resoluciones recaídas en los recursos IVAI DIOT/60/2022/III, IVAI DIOT/336/2022/III, IVAI DIOT/337/2022/I, IVAI DIOT/338/2022/III, IVAI DIOT/339/2022/III, IVAI DIOT/340/2022/I, IVAI DIOT/341/2022/II, IVAI DIOT/342/2022/III, IVAI DIOT/343/2022/I, IVAI DIOT/344/2022/II, IVAI DIOT/345/2022/III, IVAI DIOT/379/2022/I, IVAI DIOT/380/2022/II, IVAI DIOT/381/2022/III, IVAI DIOT/382/2022/I, IVAI DIOT/383/2022/III, IVAI DIOT/384/2022/III, IVAI DIOT/385/2022/II, IVAI DIOT/386/2022/III, IVAI DIOT/387/2022/I, IVAI DIOT/388/2022/II, IVAI DIOT/441/2022/I, IVAI DIOT/457/2022/II, IVAI DIOT/459/2022/I, IVAI DIOT/460/2022/II, IVAI DIOT/630/2022/I, IVAI DIOT/658/2022/II, IVAI DIOT/712/2022/II, IVAI DIOT/713/2022/III.

- **Planteamiento del caso.**



Del estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que en ocho de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció en cada uno de los recursos correspondientes a los folios antes precisados exhibiendo el acta de Sesión extraordinario número 03/CT/2022 de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, documental en la que precisó lo siguientes:





**NAOLINCO**  
Programa de Radialidad

PODER DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.  
CUARTO. - CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ, DA LA BIENVENIDA A TODOS LOS PRESENTES Y VERIFICA LA ASISTENCIA EN BASE A LA LISTA CORRESPONDIENTE.

PRIMERO. - EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO REFERENTE A LA LISTA DE ASISTENCIA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO. - POR LO QUE HAY QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGAL Y FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOLICITANDO AL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, PROCEDA A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA Y A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, DA LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y PROCEDE A RECABAR LA VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, BAJO EL SIGUIENTE RESULTADO:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. BLANCA JEANETH FERNÁNDEZ CAMACHO	A FAVOR
C. OSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. OSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz  
Tel: (278) 8218028 | 8218700 Correo: presidencia@naolinco.mx

**NAOLINCO**  
Programa de Radialidad

**ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.**  
LA C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA FUE APROBADO.

TERCERO. - EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 300552322000236, 300552322000235, 300552322000234, 300552322000233, 300552322000232, 300552322000231, 300552322000230, 300552322000229, 300552322000228, 300552322000227, 300552322000226, 300552322000225, 300552322000224, 300552322000223, 300552322000222, 300552322000221, 300552322000220, 300552322000219, 300552322000218, 300552322000217, 300552322000216, 300552322000215, 300552322000214, 300552322000213, 300552322000212, 300552322000211, 300552322000210, 300552322000209, 300552322000208, 300552322000207, 300552322000206 QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ. TODA VEZ QUE SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA LOCALIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. BLANCA JEANETH FERNÁNDEZ CAMACHO	A FAVOR
C. OSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. OSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

**APROBADO POR UNANIMIDAD**

LO RELATIVO A AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 300552322000236, 300552322000235, 300552322000234, 300552322000233, 300552322000232, 300552322000231.

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz  
Tel: (278) 8218028 | 8218700 Correo: presidencia@naolinco.mx

**NAOLINCO**  
Ayuntamiento Municipal

300552322000230,	300552322000229,	300552322000228,	300552322000227,
300552322000226,	300552322000225,	300552322000211,	300552322000212,
300552322000213,	300552322000214,	300552322000215,	300552322000216,
300552322000217,	300552322000218,	300552322000219,	300552322000220,
300552322000221,	300552322000222,	300552322000223,	300552322000224,
300552322000225,	300552322000229,	300552322000208,	300552322000207,
300552322000206			

CUARTO. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTAY OCHO MINUTOS EN LA MISMA FECHA DE SU INICIO. COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

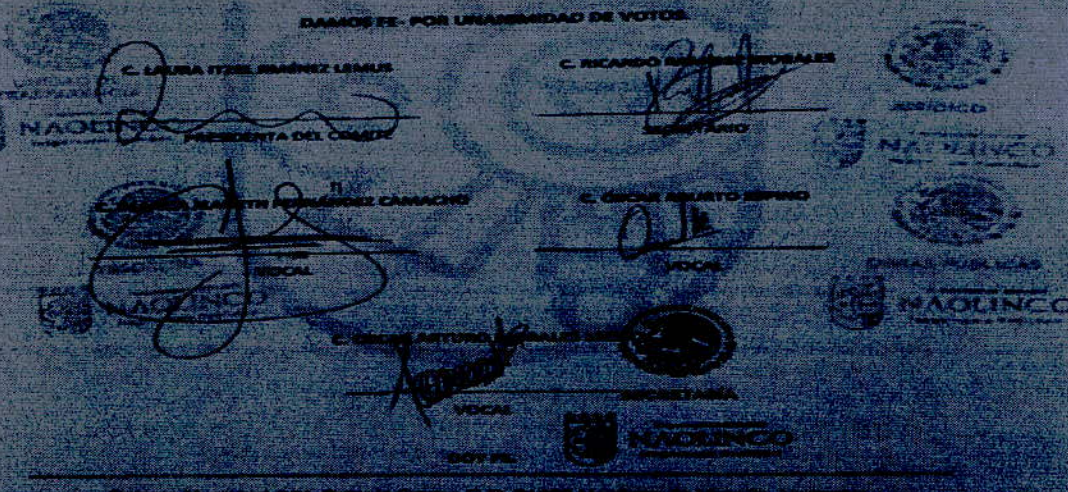
DAMOS FE - POR UNANIMIDAD DE VOTOS

C. LAURA ITZEL RAMÍREZ LEMUS  
PRESIDENTA DEL COMITÉ

C. RICARDO RAMÍREZ MORALES  
SECRETARIO

C. OSCAR ABARCA ESPINO  
VOCALES

C. OSCAR ARTURO MORALES MESA  
VOCALES



**NAOLINCO**  
Ayuntamiento Municipal

Oficio No. PRE-NAO-414/2022  
Naolinco, Ver. a 08 de diciembre de 2022

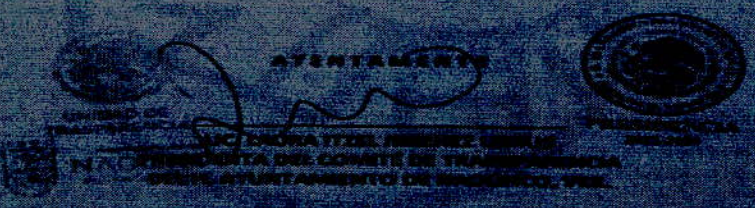
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER. PRESENTE**

La Presidenta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naolinco, Ver., por medio del presente escrito y en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 fracción 1, 2, 3 y demás relativos y aplicables de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Naolinco, Ver., hace de su conocimiento que se convoca a una sesión extraordinaria para el Comité de Transparencia, integrado por los CC. Ricardo Ramírez Morales, Blanca Jaimes Fernández Camacho, Oscar Abarco Espino, Oscar Arturo Morales Mesa y Laura Itzel Ramírez Lemus. Dicha sesión se llevará a cabo el día 8 de diciembre a las 14:45 horas, deseamos poder contar con su asistencia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**AYUNTAMIENTO**

LAURA ITZEL RAMÍREZ LEMUS  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:**

...

*“EL SUJETO OBLIGADO NO DIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA, CAUSANDOME UNA GRAVE VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA..”*

(sic).

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a los razonamientos que a continuación se indican:

Como ha quedado precisado en renglones que anteceden, el sujeto obligado compareció en los diversos recurso de revisión que han quedado debidamente anotados en líneas que anteceden, exhibiendo el oficio número **PRE-NAO-414/2022** de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Presidenta del Comité de Transparencia, con el que convoca a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia, y acta de Sesión extraordinario número **03/CT/2022** de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, en la que aprueba la ampliación del Plazo para dar respuesta a las solicitudes de información vía PNT de los folios citados .

Por lo que tomando en cuenta que el sujeto obligado al dar respuesta primigenia con la sesión extraordinaria celebrada por el comité de transparencia aprobó la ampliación para dar respuesta a las solicitudes de información del revisionista, empero en la sustanciación de los recurso de revisión no compareció otorgando la respuesta correspondiente en cuanto a lo peticionado, motivo por el cual este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de las solicitudes de acceso que presentó el particular ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto



mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que como consecuencia, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, ya que no justificó que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información, ello acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

Primeramente cabe precisar que en actuaciones del expediente en estudio se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta conforme a derecho a lo petitionado, así como por otra parte no justifica que haya realizado los trámites internos en las áreas correspondientes que cuenten con la información solicitada, por lo en esta tesitura el ente obligado no colma el derecho de petición del particular, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Situación que generó inconformidad al revisionista, tan es así que presentó los recursos de revisión debidamente precisados en renglones que anteceden, manifestando entre sus agravios que **el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información requerida, causándole una grave violación a su derecho de acceso a la información consagrado en la Carta Magna**, por lo que es procedente el agravio que hace valer en cada uno de los presentes recursos de revisión, ya que efectivamente no fue entregada la información, así como tampoco justificó el ente obligado que le dio el debido trámite a las peticiones, agravios que son procedentes de conformidad con lo señalado en las fracciones I y VIII del arábigo 155 de la Ley local en la materia.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, cabe señalar que el Ayuntamiento de Naolinco, se constituye como un sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 3, fracciones, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que tomando en cuenta la respuesta del sujeto obligado, cabe precisar que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin ser necesario acreditar el interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, ya que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir



información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

De ahí que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

...

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV 11, 15 fracciones XVIII, XXXVI, 32, 42, 43, 257 fracción XV, 260, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

#### **Ley 875 de Transparencia del Estado**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Constituir el Comité y las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;

II. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia y nombrar a los servidores públicos que las integren, que dependerán directamente del titular del sujeto obligado y que, preferentemente, contarán con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal de los Comités, Unidades de Transparencia y áreas, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

V. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público;

VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. Permitir a los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, el acceso a la información pública y a los archivos administrativos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

IX. Cumplir los acuerdos y las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;

X. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

XI. Procurar condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los

derechos regulados en esta Ley;

XII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología avanzados, así como adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;

XIII. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como con la asistencia técnica necesaria, a disposición del público, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión;

XIV. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad e indígenas, para lo cual podrán valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;

XV. Elaborar y publicar un informe semestral de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente Ley;

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

XVII. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho de acceso a la información pública;

XVIII. Reportar al Instituto las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que se señalen en la misma; y

XIX. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

**Artículo 32.** La verificación que realice el Instituto se sujetará a lo siguiente:

...

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

...

**Artículo 42.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

...

Cuando el Instituto considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

...

**Artículo 43.** En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, vencido el plazo que señala el párrafo tercero del artículo anterior, notificará al superior jerárquico del servidor público responsable, y emitirá un acuerdo de incumplimiento, en el que se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones correspondientes.



...  
**Artículo 257.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...  
XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

...  
**Artículo 260.** Las conductas a que se refiere el artículo 257 serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 37, fracciones II, y X, y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

**Ley Orgánica del Municipio Libre**

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

...  
XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

...  
**Artículo 69.** Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...  
**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...  
I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...  
**Artículo 73 Quater.** El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

Por lo que de acuerdo a las disposiciones antes precisadas, se puede observar que el síndico tiene atribuciones como es el de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto. Por otra parte el secretario del ayuntamiento tiene bajo su cargo y responsabilidad el archivo, así como estar presente en las sesiones de cabildo, en las que al término de las mismas redactar el acta correspondiente. Y el Contraloría sustanciar los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de los servidores públicos.

Por lo que del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...



Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Naolinco, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por tanto, para subsanar dicha omisión, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Sindicatura, Secretaría Municipal, Dirección de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia, Contraloría Interna, o cualquier otra área que cuente o tenga la información peticionada, toda vez que se trata de una obligación de transparencia común conforme a la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Ayuntamientos, proceda a entregar la información en cuanto a el estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de las resoluciones recaídas en los recursos IVAI DIOT/60/2022/III, IVAI DIOT/336/2022/III, IVAI DIOT/337/2022/I, IVAI DIOT/338/2022/III, IVAI DIOT/339/2022/III, IVAI DIOT/340/2022/I, IVAI DIOT/341/2022/II, IVAI DIOT/342/2022/III, IVAI DIOT/343/2022/I, IVAI DIOT/344/2022/II, IVAI DIOT/345/2022/III, IVAI DIOT/379/2022/I, IVAI DIOT/380/2022/II, IVAI DIOT/381/2022/III, IVAI DIOT/382/2022/I, IVAI DIOT/383/2022/III, IVAI DIOT/384/2022/III, IVAI DIOT/385/2022/II, IVAI DIOT/386/2022/III, IVAI DIOT/387/2022/I, IVAI DIOT/388/2022/II, IVAI DIOT/441/2022/I, IVAI DIOT/457/2022/II, IVAI DIOT/459/2022/I, IVAI DIOT/460/2022/II, IVAI DIOT/630/2022/I, IVAI DIOT/658/2022/II, IVAI DIOT/712/2022/II, IVAI DIOT/713/2022/III, en el caso de que la información contenga

secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Es así que, como bien ha quedado precisado en líneas que anteceden, la información corresponde a una obligación de transparencia, la cual, concierne a aquella que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, no obstante se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones XVIII, XXXVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**Criterio 1/2013**

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Cabe precisar que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones->

Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la petición del revisionista se advierte que no refiere en su ocurso la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que teniendo en cuenta tal circunstancia, es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente es que el sujeto obligado, proporcione la información conforme al escrito de petición en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el **criterio 2/2010** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio **03/17**, de rubro y texto siguiente:

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en la Sindicatura, Secretaría Municipal, Dirección de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia, Contraloría Interna, o cualquier otra área que cuente o tenga la información peticionada para pronunciarse sobre lo requerido.
- Estatus, resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta derivado de las resoluciones recaídas en los recursos IVAI DIOT/60/2022/III, IVAI DIOT/336/2022/III, IVAI DIOT/337/2022/I, IVAI DIOT/338/2022/III, IVAI DIOT/339/2022/III, IVAI DIOT/340/2022/I, IVAI DIOT/341/2022/II, IVAI DIOT/342/2022/III, IVAI DIOT/343/2022/I, IVAI DIOT/344/2022/II, IVAI DIOT/345/2022/III, IVAI DIOT/379/2022/I, IVAI DIOT/380/2022/II, IVAI DIOT/381/2022/III, IVAI DIOT/382/2022/I, IVAI DIOT/383/2022/III, IVAI DIOT/384/2022/III, IVAI DIOT/385/2022/II, IVAI DIOT/386/2022/III, IVAI DIOT/387/2022/I, IVAI DIOT/388/2022/II, IVAI DIOT/441/2022/I, IVAI DIOT/457/2022/II, IVAI DIOT/459/2022/I, IVAI DIOT/460/2022/II, IVAI DIOT/630/2022/I, IVAI DIOT/658/2022/II, IVAI DIOT/712/2022/II, IVAI DIOT/713/2022/III.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los

artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con voto concurrente por criterio del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de acuerdos

## **VOTO CONCURRENTES<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4907/2022/I Y SUS ACUMULADOS PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO.**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/4907/2022/I y acumulados, en el que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta, la misma fue a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sin haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I.** Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

### **I. Decisión**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el siete de febrero de dos mil veintidós, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/4907/2022/I y acumulados. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no constituye una respuesta al requerimiento que pidió la parte recurrente en la solicitud de información, pues no se acredita que se hayan realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

### **II. Razones del disenso**

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, en virtud de que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó veintinueve solicitudes de información al Ayuntamiento de Naolinco, habiéndose generado los folios: **300552322000206, 300552322000208, 300552322000209, 300552322000210, 300552322000211, 300552322000212, 300552322000213, 300552322000214, 300552322000215, 300552322000216, 300552322000217, 300552322000218, 300552322000219, 300552322000220, 300552322000221, 300552322000222, 300552322000223, 300552322000224, 300552322000225, 300552322000226, 300552322000227, 300552322000228, 300552322000229, 300552322000230, 300552322000231, 300552322000232, 300552322000233, 300552322000234, y 300552322000235**, en los cuales se requería información relativa: conocer el estatus,

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

resolución y en su caso si hubo algún servidor público sancionado dentro de diversas denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; el nombre del mismo y en que consiste dicha sanción impuesta.

Es así que la solicitud fue materializada, con el propósito de obtener una respuesta del sujeto obligado, circunstancia que aconteció el tres de junio del año en curso, pues de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la autoridad responsable documentó respuesta en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia; ante la inconformidad con la respuesta documentada, la recurrente interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado el día veinticuatro de junio siguiente, aduciendo en sus agravios la falta de trámite a su solicitud, mismo que fue admitido el uno de julio de dos mil veintidós, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, sin que se haya advertido la comparecencia de la recurrente.

De la respuesta documentada, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta *per se*, sin que en la misma se advierta que dicha área tramitadora de solicitudes haya realizado las gestiones internas necesarias para la localización de la información, dando como resultado una respuesta deficiente y carente de fundamentación y motivación.

Asimismo, es inobjetable que, en el expediente de mérito, no se acreditó que **la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:**

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

(...)

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado remitió un documento, lo anterior no supone la existencia de una respuesta material que atienda la solicitud del particular. Esto pues, como se señala en la normatividad citada, las unidades de transparencia son instancias administrativas



encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes, debiendo remitir la respuesta proporcionada por las áreas requeridas.

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto se haya valorado la documentación remitida por la Unidad de Transparencia como una respuesta a la solicitud, resolviendo revocar la misma, ya que, en mi consideración, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, el sentido de la resolución debió ser ordenar la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151 y 216, fracción IV de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes.

### **III. Conclusión**

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/4907/2022/I y sus acumulados, se haya resuelto revocar la respuesta otorgada por la autoridad, por virtud que, como fue razonado, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, no era procedente revocar la misma, sino ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por haberse configurado materialmente una falta de respuesta en los términos de la Ley.

### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/4907/2022/I y acumulados tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veintidós.

**Atentamente**  
**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a**  
**nueve de febrero de dos mil veintidós**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de febrero de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4907/2022/I y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de febrero de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS